

Pereira, octubre 30 de 2023

Doctora  
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS  
Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia  
Manizales - Caldas

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Jhon Jeiver García Carmona y otros  
Demandados: José Hugo Cardona Gonzales y otros  
Radicado: 17001310300620210026600  
Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte accionante en el presente proceso me permito sustentar el recurso de apelación de la siguiente manera:

**PRIMERO: RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE PORCENTAJES POR LA CONCURRENCIA DE CULPAS**

Respecto de este reparo es pertinente señalar que ya existe sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales – Caldas del 12 de mayo de 2017 en el proceso radicado 17001 60 00 060 2013 00507 00, en la que se declaró como determinante del accidente de tránsito la culpa en cabeza de JOSÉ HUGO CARDONA GONZÁLEZ en su calidad de conductor del vehículo tipo taxi de placa WBG531, sin que se indicara en dicha providencia la posibilidad de la concurrencia de culpas.

El A-quo en este proceso señala que como pruebas que demuestran la ocurrencia del accidente de tránsito se cuenta con el IPAT, con la declaración de María Eugenia Sánchez quien relató detalladamente la dinámica del evento, con la declaración de Jhon Jeiver García Carmona quien relató la dinámica del evento hasta donde lo recuerda porque perdió el conocimiento, con la declaración de José Hugo Cardona quien relató la dinámica del evento y el expediente del proceso penal en el que fue condenado José Hugo Cardona González.

Igualmente manifestó el Despacho que, uniendo el material probatorio que reposa en el expediente, **no tiene duda en que José Hugo Cardona González tiene la**

*PATINO & LOAIZA ABOGADOS ASOCIADOS*  
*Calle 23 Nro. 21-41 Oficina 1204 Edificio BCH Manizales*  
*Correo Electrónico: [loaizacandres@gmail.com](mailto:loaizacandres@gmail.com)*  
*Teléfono 3113117802*

**responsabilidad en los hechos ocurridos**, la cual es el detonante de la ocurrencia del evento porque Jhon Jeiver García Carmona conducía por su vía en cumplimiento de las normas de tránsito y a una velocidad adecuada, y que era al señor JOSÉ HUGO CARDONA a quien le correspondía realizar el respectivo PARE.

No obstante, el Despacho considera que Jhon Jeiver García Carmona incurrió en culpa al conducir una moto teniendo un problema en su visión derecha, no teniendo la capacidad plena en su visión para conducir, es decir, que Jhon Jeiver García Carmona actuó de manera imprudente al conducir con la visión deteriorada, con fundamento en lo cual declara la concurrencia de culpa de Jhon Jeiver García Carmona en un 40%.

A todas luces nos encontramos frente a una evidente contradicción. En cuanto a estas dos afirmaciones, cabe preguntarse en primera medida, entonces: ¿Cómo es posible que si el A-quo afirma en primer lugar que no tiene duda en que José Hugo Cardona González tiene la responsabilidad en los hechos ocurridos, la cual es el detonante de la ocurrencia del evento (porque Jhon Jeiver García Carmona **conducía por su vía en cumplimiento de las normas de tránsito y a una velocidad adecuada**), seguidamente afirme que existe concurrencia de culpas? Es ilógico desde cualquier punto de vista. **Si una sola conducta fue la detonante del daño, es esa, y solo esa, la que debe asumir toda la carga de responsabilidad.**

En segundo término, frente a la declaración del Despacho en cuanto a que Jhon Jeiver García Carmona actuó de manera imprudente al conducir con la visión deteriorada, es pertinente decir que **el problema visual que tenía aquel para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito en marzo 16 de 2013, NO fue el causante del daño**, porque quien desobedeció la señal de PARE fue José Hugo Cardona González y por esta omisión fue que se presentó el accidente.

En aras de discusión, puede asegurarse que, así Jhon Jeiver García Carmona tuviera los problemas visuales que menciona el A-quo y aunque hipotéticamente transitara aquel día con los ojos vendados, **esa no fue la causa del daño**, razón por la que **no hay lugar a declarar la concurrencia de culpas**.

De hecho, al hacer el ejercicio objetivo del análisis del accidente, en aras de discusión, lo único que se debe decir es que éste NO SE CAUSÓ por los problemas visuales de mi poderdante. Incluso, es totalmente común y muy visto, que hay mucha gente con problemas visuales que puede conducir un vehículo. Mucha gente conduce con anteojos, o con lentes de contacto, por ejemplo. Incluso, en casos de hipermetropía, dependiendo del grado, se puede conducir sin ninguna de estas dos herramientas visuales. Es totalmente normal ver estas situaciones incluso en el servicio público de transporte.

Por otra parte, para tramitar la licencia de conducción es necesario aprobar los exámenes médicos que incluyen evaluaciones de **audición y visión** entre otros, los cuales, de no aprobarse, generan la negación de la respectiva licencia de conducción. Mi poderdante tenía su licencia legal y vigente para el día del accidente. Una licencia tramitada ante las respectivas autoridades de tránsito que no la hubieran expedido si el señor JHON JEIVER GARCÍA CARMONA no hubiera aprobado los mencionados exámenes médicos en los que se incluye el de la visión, como es de conocimiento público.

Incluso llega el A-quo a manifestar en la parte motiva de la sentencia que, aunque no se atreve a decir que la licencia hubiera sido tramitada de manera irregular, sí podría decirse que quien la otorgó fue negligente al no tener en cuenta las circunstancias de visión del señor JHON JEIVER GARCÍA CARMONA. Afirmación esta que es inaceptable, desde todo punto de vista porque el A-quo no funge en este proceso como perito optómetra u oftalmólogo, ni presenció el examen que se le realizó al señor JHON JEIVER GARCÍA CARMONA por el respectivo profesional al momento de tramitar su licencia de conducción. De hecho, incluso es una afirmación precipitada, por llamarla de alguna manera.

En síntesis, no todos los problemas visuales son un impedimento para realizar labores de conducción de vehículos, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, podría incluso pensarse más bien, que los problemas visuales que causaron el accidente, son los que pudiera tener el señor JOSÉ HUGO CARDONA, conductor del taxi, según lo manifestado en la sentencia penal, allegada como prueba al proceso civil, en la que se puede leer textualmente lo siguiente:

Se tiene además la declaración del señor José Hugo Cardona González, quien renunció a su derecho constitucional de guardar silencio, y quien indicó que la señal de pare se encuentra más arriba de la cebra, y por ello se salió un poquito, observó que venía un **carro y detrás venía la moto, la cual no vio, y cuando pasó impacto con ésta. Agregó que se trataba de un carro particular, tipo automóvil, y que la moto venía muy pegada del vehículo sin embargo no la alcanzó a visualizar**, agregando que si había hecho el pare, observó cuando pasó el carro y entonces ahí sí siguió la marcha, y en ese momento fue que apareció la motocicleta, generándose el impacto. (Negrillas del suscrito)

Ahora, la profesional del CTI relató haber acudido como apoyo a una inspección al lugar de los hechos, concretándose su actuación a tomar las fotografías del lugar y de la versión de los hechos de quienes comparecieron a dicha diligencia, motivo por el que sus declaraciones no sirven para establecer lo que realmente haya podido o no suceder el día del accidente al igual, que las labores desplegadas por el funcionario que cumplió las labores de topografía, más sí, aunados a los informes incorporados, ayudan a determinar lo que ha dicho concretamente la víctima frente de la manera como se produjo la colisión, en

razón a que se aprecia en el citado informe que **la iluminación es buena, existe la señal de pare y que en dicha intersección existe buena visibilidad que permite apreciar una carrera 24 por dónde se movilizaba a la víctima y la tripulante.** (Negrillas y subrayado del suscrito). Páginas 12 y 13 de la sentencia penal

Las líneas anteriores serían incluso una prueba más fuerte en cuanto a que se pudo haber tratado de los problemas de visión del demandado **Y NO DE MI PODERDANTE**, toda vez que son transcripciones de lo manifestado precisamente por el señor JOSÉ HUGO CARDONA GONZÁLEZ en el proceso penal, y no simplemente dichos sin sustento alguno. **¡Es lo dicho por él mismo!**

Sin embargo, no se ahonda en esta teoría, puesto que el señor JOSÉ HUGO CARDONA GONZÁLEZ también tenía su licencia de conducción y por ello se presume de buena fe que la tramitó legalmente ante las autoridades competentes, como también lo hizo mi poderdante. Aquí lo que se encuentra totalmente en claro es que **el accidente o la colisión fue causada por el incumplimiento de una señal de PARE** por parte del conductor del taxi JOSÉ HUGO CARDONA GONZÁLEZ.

Sumado a lo antedicho, se tiene que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral proferido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez concluye respecto de Jhon Jeiver García Carmona una pérdida de la capacidad laboral del 53,04% de origen accidente común, con fecha de estructuración agosto 12 de 2013, con diagnósticos y conclusiones contundentes acerca de la dimensión del daño sufrido por Jhon Jeiver García Carmona. Entre ellos, y específicamente en el punto que nos ocupa, en cuanto a la agudeza visual:

- La alteración de la agudeza visual cuyo origen fue establecido en trauma antiguo con esquirra anterior a la fecha del accidente de tránsito de marzo 16 de 2013, **calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 6%**

En este sentido se tiene que decir que ese porcentaje de pérdida de la capacidad laboral originado por la alteración de la agudeza visual es realmente bajo, no es incapacitante para conducir vehículos y por tal razón fue que mi poderdante en efecto pudo obtener su licencia de conducción, cumpliendo todos los requerimientos legales como ya se ha dicho.

En resumen, el proceder de Jhon Jeiver García Carmona no incrementó el límite tolerado del riesgo permitido, puesto que no está demostrado en el proceso que hubiera actuado de manera imprudente o antirreglamentaria. Mientras que sí está claramente probado que quien actuó de manera imprudente y/o antirreglamentaria fue precisamente el señor JOSÉ HUGO CARDONA GONZÁLEZ.

En el proceso existen suficientes elementos de juicio que demostraron, sin lugar a duda alguna, la culpa y la responsabilidad del demandado José Hugo Cardona González como el causante de las lesiones sufridas por Jhon Jeiver García Carmona, los cuales no fueron apreciados en debida forma por el juzgado de primera instancia.

De otro lado, es preciso mencionar que no es cierto que la jurisdicción penal no acostumbre a fijar la concurrencia de culpas por delitos como el que nos ocupa como lo mencionó el A-quo. Como ejemplo de ello, se tiene la sentencia de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira de enero 30 de 2019 en la que se dejó consignado que desde el punto de vista de las consecuencias civiles del delito que llegaren a demostrarse en un eventual incidente de reparación integral, lo que procede es tener en consideración que el resultado es fruto de la coparticipación o concurrencia de culpas para cada uno de los conductores involucrados.<sup>1</sup>

Igualmente se cuenta con la sentencia de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira de enero 30 de 2019 en la que concluye como justo aminorar los rigores de la culpa en cabeza del conductor demandado en un 50% por estimar proporcional al grado de concurrencia de culpas y al porcentaje de compensación de carácter civil en ese caso, señalando que una vez fijada la cuantía del daño y perjuicios dentro del incidente de reparación integral, el demandado responderá por el 50% de lo asignado como contraprestación monetaria a favor de los familiares del occiso.<sup>2</sup>

Para el accidente de tránsito que nos ocupa, el Juez Penal después de realizar un minucioso estudio de la dinámica del evento de tránsito profirió condena sin declarar concurrencia de culpas, lo cual fue aceptado por la parte condenada porque, aunque en principio apeló la decisión tomada, lo cierto es que no sustentó su apelación quedando ejecutoriada la providencia penal de primera instancia.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. SALA DE DECISIÓN PENAL. Magistrado Ponente JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE. Sentencia de Segunda Instancia de enero 30 de 2019. Acta de aprobación Nro. 043. Fecha y hora de lectura febrero 08 de 2019 a las 10:01 a.m. Imputado JAAH. Delito Lesiones personales culposas: Víctima Álvaro Andrés Reina Caro. Procedencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría. Asunto: Decide apelación interpuesta por el representante de la víctima contra la sentencia absolutoria de fecha agosto 18 de 2017. REVOCA.

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. SALA DE DECISIÓN PENAL. Magistrado Ponente JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE. Sentencia de Segunda Instancia de enero 30 de 2019. Acta de aprobación Nro. 044. Fecha y hora de lectura febrero 08 de 2019 a las 9:06 a.m. Imputado CTGZ. Delito Homicidio culposo: Víctima Cristian David García Montoya. Procedencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira. Asunto: Decide apelación interpuesta por la fiscalía y el apoderado de víctimas contra la sentencia absolutoria de fecha diciembre 06 de 2016. REVOCA Y CONDENA.

Con fundamento en lo señalado solicito respetuosamente que se revoque la declaración de concurrencia de culpas en este asunto, estableciendo la responsabilidad del 100% en cabeza de José Hugo Cardona González.

**SEGUNDO: RESPECTO DE LOS NUMERALES PRIMERO Y SÉPTIMO QUE DECLARA PROBADA LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LA EQUIDAD SEGUROS Y ABSUELVE A DICHA ENTIDAD**

El Despacho se equivocó al declarar fundada la excepción de prescripción extraordinaria del artículo 1081 del C.Co. planteada por la Equidad Seguros Generales, toda vez que dicha entidad no fue demandada directa en este proceso, pues fue llamada en garantía por la Cooperativa de Transporte Tax La Feria, por lo que no es procedente la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria de la normatividad mencionada frente a la parte accionante.

La demanda, desde el principio, se interpuso en contra de la Cooperativa de Transporte Tax La Feria y otros (SIN QUE FUERA INCLUIDA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES), dentro del término de la prescripción ordinaria civil que es de 10 años y una vez dicha entidad (Tax La Feria) conoció de las pretensiones en su contra, **llamó en garantía** a la Equidad Seguros Generales dentro del término de prescripción que le confieren la ley y el contrato de seguro.

Vale la pena entonces aclarar muy bien este punto, de la siguiente manera:

En efecto, el accidente de tránsito que nos ocupa ocurrió el 16 de marzo de 2013, por lo que la prescripción como modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por el simple transcurso del tiempo sin ejercerlos (artículos 2512 y 2535 del Código Civil), necesariamente debe ser alegada por el demandado interesado en beneficiarse con esta figura, a quien simplemente le basta para enervar la pretensión, el paso del término previsto en cada caso por el legislador y la inactividad injustificada de su acreedor.

El lapso aquí aplicable es el consagrado para la extinción de la acción directa, esto es, la de diez (10) años como lo precisaba el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Entonces, como la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2021, se colige que para esta fecha no había transcurrido el referido plazo de prescripción para la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA si se tiene en cuenta que el suceso ocurrió el 16 de marzo de 2013, por lo que no había operado la prescripción referida en el Código Civil.

Por otra parte, tampoco ha operado la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, que fue la que planteó la llamada en garantía Equidad Seguros Generales, porque la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA (demandada directa), conoció de la demanda desde el 10 de marzo de 2022 cuando fue notificada de la misma, **por lo que tenía a partir de dicha fecha 2 años** para llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con ocasión del contrato de seguro existente entre ellos, como en efecto lo hizo.

Se reitera que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para este proceso no ha sido convocada como demandada directa, sino que fue llamada en garantía por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA.

Con fundamento en lo anterior, se concluye sin duda alguna, que no es procedente la declaración de prescripción como lo ha hecho el A-quo en esta ocasión. En este caso, la prescripción que cobijaría a La Equidad Seguros Generales en su calidad de LLAMADO EN GARANTÍA empezaría a operar desde el momento de notificarse la demanda a Tax La Feria, y obviamente operaría si esta no la hubiera llamado dentro de los dos años siguientes a dicha notificación, como ya se dijo.

Por lo explicado y obviamente preceptuado por la ley, solicito respetuosamente que se revoque la declaración de prescripción respecto de la Equidad Seguros Generales proferida en este asunto y que se establezca la obligación de dicha entidad de pagar la indemnización de perjuicios hasta el monto de las sumas aseguradas con la póliza básica, la póliza complementaria y la póliza de excesos.

**TERCERO: RESPECTO DEL NUMERAL TERCERO QUE CONDENA AL PAGO POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO AFECTADO POR DECLARACIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS**

El A-quo declaró la responsabilidad en cabeza de José Hugo Cardona González en el sentido tener éste la responsabilidad en los hechos ocurridos considerando que su conducta fue el detonante de la ocurrencia del evento porque **Jhon Jeiver García Carmona conducía por su vía en cumplimiento de las normas de tránsito y a una velocidad adecuada.**

Fijó el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante consolidado teniendo como base los 100 días de incapacidad médico legal conferidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas. La indemnización por este concepto la fijó en la suma de \$4.335.353 y declaró la concurrencia de José Hugo Cardona González en el 60%, lo cual ofrece como resultado la suma de \$2.601.212.

El reparo que se hace no va dirigido contra el reconocimiento del lucro cesante consolidado teniendo como base los 100 días de incapacidad médico legal conferidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas con el cual estamos de acuerdo, sino contra la afectación de dicho reconocimiento por la declaración de concurrencia de culpas.

Al momento en que el Superior resuelva el reparo respecto de la declaración de la concurrencia de culpas se podrá establecer el valor real de la indemnización por este concepto.

Con fundamento en lo señalado solicito respetuosamente que, con la revocatoria de la declaración de concurrencia de culpas en este asunto, se calcule el reconocimiento del lucro cesante consolidado en el 100% de lo reconocido, teniendo como base los 100 días de incapacidad médico legal conferidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas.

De otra parte, manifiesto la inconformidad con la sentencia de primera instancia respecto del no reconocimiento del lucro cesante consolidado por el tiempo transcurrido desde el día siguiente a los 100 días de incapacidad médico legal conferidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas hasta el día en que quede ejecutoriada la sentencia.

Si bien en la providencia de primera instancia se encuentra probado y reconocido por el A-quo el perjuicio por concepto de lucro cesante consolidado con ocasión del manifiesto daño sufrido por JHON JEIVER GARCÍA CARMONA que ha generado secuelas medicolegales y pérdida de la capacidad laboral, lo cierto es que no se pronunció o no reconoció el lucro cesante consolidado por el tiempo transcurrido desde el día siguiente a los 100 días de incapacidad médico legal hasta el día en que quede ejecutoriada la sentencia.

La pérdida de la capacidad laboral de Jhon Jeiver García Carmona se encuentra documentada y probada en sendos dictámenes proferidos por personal experto en esas materias que es la autoridad designada por la ley para el efecto; esto es, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas.

El dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Nacional de Calificación concluye respecto de Jhon Jeiver García Carmona una pérdida de la capacidad laboral del 53,04% de origen accidente común, con fecha de estructuración agosto 12 de 2013, con diagnósticos y conclusiones contundentes acerca de la dimensión del daño sufrido por Jhon Jeiver García Carmona. Como diagnósticos tuvieron en cuenta los siguientes:

- La deformidad de los dedos de la mano (mano en garra – deficiencia de pinza) cuyo origen fue establecido en el accidente común de tránsito ocurrido en marzo 16 de 2013 calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 6,25%
- El trastorno depresivo clase B cuyo origen fue establecido en el trauma generado por el accidente común de tránsito de marzo 16 de 2013 calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 10%
- La alteración de la agudeza visual cuyo origen fue establecido en trauma antiguo con esquirra anterior a la fecha del accidente de tránsito de marzo 16 de 2013, calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 6%
- La gonartrosis cuyo origen fue establecido en accidente ocurrido mientras estuvo al servicio del Ejército Nacional, pero afectado por el accidente de tránsito de marzo 16 de 2013, calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 4,95%

A los que se le sumó la descripción de las discapacidades cuyo origen fue establecido como accidente común, siendo calificada en un 6,6% y la minusvalía de origen accidente común que fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 17,25%.

La sumatoria de los porcentajes de la pérdida de la capacidad laboral estableció un 53,04%.

No obstante, en gracia de discusión, considerando que algunos de los ítems mencionados no se deben tener en cuenta, como el que corresponde a la alteración de la agudeza visual, ni la gonartrosis, por considerar que tienen su origen en traumas anteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa; obviamente, sí se deben tener en cuenta los causados por el accidente de tránsito ocurrido en marzo 16 de 2013.

Es decir, la sumatoria del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por la deformidad de los dedos de la mano (mano en garra – deficiencia de pinza) (6,25%), más el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por el trastorno depresivo clase B (10%), más el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por las discapacidades (6,6%), más el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por la minusvalía (17,25%), **los cuales arrojan una sumatoria del 40,1%** de pérdida de la capacidad laboral de Jhon Jeiver García Carmona **como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa.**

La reparación del daño que en este momento se reprocha por concepto del lucro cesante consolidado a favor de JHON JEIVER GARCÍA CARMONA debe reconocerse en su verdadera dimensión, ni más, ni menos, por supuesto, con soporte en las pruebas que han permitido el reconocimiento de los demás perjuicios predicados en la demanda.

Debe tenerse presente que en aplicación cabal del principio de reparación integral, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga «al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño», y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez «tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

Con fundamento en lo señalado solicito de manera respetuosa al Superior que reconozca la indemnización por el lucro cesante consolidado a favor de Jhon Jeiver García Carmona por el tiempo transcurrido desde el día del accidente de tránsito ocurrido en marzo 16 de 2013 hasta la fecha de liquidación que por este concepto se realice por medio de la sentencia ejecutoriada, restándole los 100 días de incapacidad médico legal por los que se reconoció la respectiva indemnización, teniendo como base de liquidación el 40,1% de pérdida de la capacidad laboral de Jhon Jeiver García Carmona derivada del accidente de tránsito referido, ajustando el cálculo a valor presente del lucro cesante consolidado con fundamento en las fórmulas de matemática financiera.

**CUARTO: RESPECTO DEL NUMERAL TERCERO QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE FUTURO**

El A-quo negó el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante futuro a favor de JHON JEIVER GARCÍA CARMONA sustentando su decisión en que en este asunto no se tiene certeza de la existencia del daño, por las diferentes manifestaciones que hicieron los demandados Omar Andrés Betancur Rendón quien supuestamente tuvo la ocasión de ver a Jhon Jeiver García Carmona en casa de su suegro portándose de manera normal, sin ningún tipo de lesión visible y procedió a tomarle fotos e incluso a filmarlo.

Igualmente sustentó su decisión en que el Despacho requirió la declaración de José Néider Buitrago Carmona quien corroboró la mejoría o sanidad de Jhon Jeiver García Carmona al trabajar para él en construcción con carretas de cemento, etc.,

*PATINO & LOAIZA ABOGADOS ASOCIADOS*

*Calle 23 Nro. 21-41 Oficina 1204 Edificio BCH Manizales*

*Correo Electrónico: [loizacandres@gmail.com](mailto:loizacandres@gmail.com)*

*Teléfono 3113117802*

y también tuvo en cuenta el concepto del Ortopedista Dr. Luis Ignacio Correa Mejía quien dijo en audiencia que no fue posible realizar el examen porque el paciente estuvo muy reacio y se negó a realizar el examen, aseverando que en esta última consulta su conclusión es igual al examen realizado con anterioridad, en la que se establece que la presión en la mano y en la pierna no es natural, sino que es en su parecer, voluntario. Según su dicho, no se corresponde a la dolencia o padecimiento que dice tener.

Partiendo de lo anterior, es necesario abordar varios aspectos.

En cuanto al tema de las fotografías y videos que trajo a colación el demandado OMAR ANDRÉS BETANCOURTH (quien además no los allegó con la contestación de la demanda), no entiende este apoderado el objetivo de estos, ya que independientemente de si JHON JEIVER GARCÍA CARMONA, es o no es el de las fotos y los videos, esa situación nada tiene que ver con las lesiones causadas por el accidente objeto del presente proceso.

Si se revisa la parte de la audiencia en la que se evaluaron, no queda claro ni siquiera quién tomó las fotos, podría pensarse incluso en una especie de trampa o montaje, como sucedió con el acuerdo transaccional que le hicieron firmar a mi mandante, precisamente el conductor del taxi y el dueño OMAR ANDRÉS BETANCOURTH, y que el A-quo no avaló; pero, además, tampoco se prueba que el de las fotos y video sea el señor Jhon Jeiver García Carmona. Sin embargo, se repite, si así fuera, dicho material no rompe el nexos causal en el caso que nos ocupa, no prueba que Jhon Jeiver García Carmona esté ejerciendo labores de construcción, y ni siquiera prueba que sea él. Es claro que hoy en día tanto las fotos como los videos pueden ser totalmente editados y cambiados. No existe en el expediente una experticia técnica de reconocimiento facial o algo por el estilo que pruebe que el de las fotos es mi prohijado, pero si así fuera, no hay relevancia en dicho material que sustente la negación del reconocimiento del perjuicio del lucro cesante futuro como ya también se expresó. En la opinión del suscrito, y con el respeto acostumbrado, la evaluación de estas “supuestas pruebas” fue muy deficiente en su fundamento por parte del A-quo.

Ahora, en gracia de discusión, si el de las fotos y los videos fuera mi prohijado, **con el solo análisis desprevenido de dicho material puede decirse que en ningún momento se desvirtúan los daños sufridos por éste, así como tampoco constituyen prueba alguna de que JHON JEIVER GARCÍA CARMONA esté ejerciendo algún trabajo de construcción**, como lo afirman el demandado OMAR ANDRÉS y el supuesto testigo que dijo haber contratado para trabajo de construcción a Jhon Jeiver García Carmona **pero sin ninguna prueba contractual ni nada más que su dicho**. Sin embargo, si así fuera, eso no es óbice para negar la indemnización de los perjuicios solicitados con ocasión de las lesiones sufridas

por mi mandante por causa del accidente de tránsito, que, como se dijo, se tienen que reparar.

De hecho, muchas personas con discapacidades pueden realizar trabajos en la medida de sus posibilidades; pero, se repite que, en este caso, las fotografías y videos como medios de prueba allegados no prueban nada de lo que supuestamente pretenden probar. De hecho, no está ni siquiera claro qué es lo que se quiere probar con ellos.

Quieren hacer ver con un video, que supuestamente mi poderdante abordó una motocicleta, y que por esto no tiene las lesiones que se le causaron con el accidente de tránsito. Al respecto, se tiene que decir que el señor Jhon Jeiver García Carmona puede perfectamente abordar una motocicleta, como pasajero. Lo que él no puede hacer es conducirla, pero como pasajero, perfectamente puede desplazarse en ella.

En este sentido se tiene que las fotos y el video, son pruebas **totalmente inconducentes y superfluas** en este caso específico y **no demuestran la ruptura del nexa causal entre el hecho dañoso y el daño producido a mi mandante, ni desvirtúan la culpa del conductor del taxi quien no obedeció la señal de PARE ya tantas veces referenciada, que es realmente el problema jurídico que se pretende resolver en el presente asunto.**

Más bien podría pensarse en que **lo que se quiso hacer fue desviar la atención del señor juez** en cuanto al asunto principal, que es precisamente la demostración clara de que los perjuicios causados al señor JHON JEIVER GARCÍA CARMONA y a los demás demandantes fueron originados por la imprudencia del conductor del taxi.

El Despacho consideró que la actitud renuente de Jhon Jeiver García Carmona corrobora la idea de que él efectivamente pueda realizar labores de construcción, lo que lo lleva a la conclusión de que no se configura el lucro cesante futuro en este asunto. Éste es un error del A-quo por cuanto el lucro cesante en este caso se soporta en el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de mi poderdante. El tener una pérdida de capacidad laboral no indica que una persona no pueda realizar ninguna labor, sino que NO puede realizar todas las labores que lleva a cabo una persona que no sufra precisamente algún tipo de invalidez. De hecho, existen muchas personas que, teniendo algún grado de discapacidad o invalidez, pueden realizar ciertas labores, y es común verlas trabajando en diferentes actividades, obviamente acordes con su situación. Pero el hecho de tener un grado o porcentaje de discapacidad o calificación de invalidez hace que, en efecto, se produzca el lucro cesante futuro calculado sobre dicho porcentaje precisamente.

Así pues, es preciso decir que el A-quo se equivoca de manera más que evidente, ya que no tuvo en cuenta que para el caso presente, no es posible llegar a la

*PATINO & LOAIZA ABOGADOS ASOCIADOS*  
*Calle 23 Nro. 21-41 Oficina 1204 Edificio BCH Manizales*  
*Correo Electrónico: [loaizacandres@gmail.com](mailto:loaizacandres@gmail.com)*  
*Teléfono 3113117802*

conclusión a la que arribó, porque la pérdida de la capacidad laboral de Jhon Jeiver García Carmona se encuentra documentada y probada en sendos dictámenes proferidos por las autoridades designadas por la ley para el efecto; esto es, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas. Estas son las autoridades que calificaron a mi poderdante, y que tienen la potestad y cuenta con los profesionales expertos en estos temas para realizar las respectivas calificaciones, que incluso se realizan a nivel nacional.

No es aceptable bajo ningún criterio que el concepto individual del Ortopedista Dr. Luis Ignacio Correa Mejía quien realmente no examinó a Jhon Jeiver García Carmona, ni examinó su historia clínica, pueda dar al traste con los dictámenes proferidos por las autoridades en la materia. Dicho profesional no cuenta con la facultad jerárquica para revocar los dictámenes mencionados o para que dejen de ser aplicados al caso concreto. Esto sería algo así, como que un juez civil municipal revocara la decisión de un Tribunal Superior.

Al complementar la sentencia el Despacho de primera instancia señaló que los dictámenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no son de recibo y que no son fehacientes porque no provienen de personal experto en esas materias. **¿Cómo es posible siquiera que se plantee dicha afirmación?** Esto es tanto como desconocer la idoneidad y la experiencia de los profesionales de dicha institución que actúa a nivel nacional, así como también desconocer el propósito u objetivo para el que fue creada la institución misma.

Olvidó el A-quo que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 señala que le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - A.R.P, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias y a su vez, también establece que le corresponde dicha calificación a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En síntesis, son instituciones creadas para que de manera técnica realicen la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pero ahora el A-quo pretende desconocer los dictámenes proferidos que reposan en el expediente bajo el argumento de que los dictámenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no son de recibo y no son fehacientes porque no provienen de personal experto en esas materias. ¿Cómo se podría entender dicha situación? Realmente este concepto del juez de primera instancia es errado.

Para el caso que nos ocupa, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió el Dictamen Nro. 75081457 en diciembre 18 de 2014 respecto del señor JHON

*PATINO & LOAIZA ABOGADOS ASOCIADOS*

*Calle 23 Nro. 21-41 Oficina 1204 Edificio BCH Manizales*

*Correo Electrónico: [loaizacandres@gmail.com](mailto:loaizacandres@gmail.com)*

*Teléfono 3113117802*

JEIVER GARCÍA CARMONA, el cual fue sustentado en audiencia por la Dra. DIANA ELIZABETH CUERVO DÍAZ – MÉDICA, en el que se concluyó respecto del señor García Carmona una pérdida de la capacidad laboral del 53,04% de origen accidente común, con fecha de estructuración agosto 12 de 2013.

La Dra. DIANA ELIZABETH CUERVO DÍAZ señaló en audiencia que tiene el conocimiento suficiente para proferir el dictamen y que labora para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desde noviembre 2 de 2011 como médica principal de la Sala 2. Manifestó que es **Médica egresada de la Pontificia Universidad Javeriana, Especialista en Administración de Salud Ocupacional de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, Especialista en Derecho y Seguridad Social de la Pontificia Universidad Javeriana, con Doctorado en Salud Pública de la Universidad Nacional de Colombia, con una instancia post doctoral en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Bolonia Italia, con una experiencia de más de 25 años en temas de medicina laboral, es profesora de la cátedra de derecho laboral en la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, pertenece al grupo de investigación de derecho laboral y seguridad social de la Pontificia Universidad Javeriana y al grupo de investigación de discapacidad política y justicia social de la Universidad Nacional de Colombia.**

Cabría entonces preguntarse: **¿En qué elemento probatorio se fundamenta el A quo para decidirse a manifestar que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y sustentado por la Dra. DIANA ELIZABETH CUERVO DÍAZ no es de recibo y que no es fehaciente porque no proviene de personal experto en esa materia?**

De otra parte, se cuenta en el proceso con el Informe Pericial de Clínica Forense proferido en febrero 19 de 2014 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas respecto del señor JHON JEIVER GARCÍA CARMONA, el cual fue sustentado por la Dra. LINA MERCEDES PATIÑO GIRALDO, en el que se concluyó una incapacidad médico legal definitiva de 100 días con las secuelas médico legales consistentes en: 1) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2) Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente; 3) Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; 4) Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente y 5) Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

La Dra. LINA MERCEDES PATIÑO GIRALDO señaló en audiencia que es **Médica egresada de la Universidad de Caldas, Especialista en Investigación Criminal de la Dirección Nacional de Escuelas y Magister en Ciencias Forenses de la Universidad de Manizales, con una experiencia de más de 26 años como perito**

médico en asuntos de medicina legal, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Nuevamente se pregunta: **¿En qué elemento probatorio se fundamenta el A-quo para decidirse a manifestar que el Informe Pericial de Clínica Forense proferido en febrero 19 de 2014 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas no es de recibo y que no es fehaciente porque no proviene de personal experto en esa materia?**

Son dos dictámenes proferidos por especialistas colegiados en el ejercicio de funciones públicas con la suficiente experticia, **los cuales deben ser tenidos en cuenta por encima de cualquier otro concepto médico** como el emitido por el Ortopedista Dr. Luis Ignacio Correa Mejía, toda vez que se presenta un conflicto jurídico excluyente de carácter jerárquico funcional, pues es la normatividad vigente la que autoriza a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas para proferir los dictámenes por el personal suficientemente capacitado para el efecto, de lo que no existe prueba en contrario en el expediente.

Hoy pretende el A-quo no tener en cuenta los dictámenes mencionados, con fundamento en que no son de recibo y que no son fehacientes porque no provienen de personal experto en esas materias, argumento que carece de lógica y carece de fundamento probatorio en el proceso.

Ahora bien, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Nacional de Calificación concluye respecto de Jhon Jeiver García Carmona una pérdida de la capacidad laboral del 53,04% de origen accidente común, con fecha de estructuración agosto 12 de 2013, con diagnósticos y conclusiones contundentes acerca de la dimensión del daño sufrido por Jhon Jeiver García Carmona. Como diagnósticos tuvieron en cuenta los siguientes:

- La deformidad de los dedos de la mano (mano en garra – deficiencia de pinza) cuyo origen fue establecido en el accidente común de tránsito ocurrido en marzo 16 de 2013 calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 6,25%
- El trastorno depresivo clase B cuyo origen fue establecido en el trauma generado por el accidente común de tránsito de marzo 16 de 2013 calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 10%
- La alteración de la agudeza visual cuyo origen fue establecido en trauma antiguo con esquirla anterior a la fecha del accidente de tránsito de marzo 16 de 2013, calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 6%

- La gonartrosis cuyo origen fue establecido en accidente ocurrido mientras estuvo al servicio del Ejército Nacional, pero afectado por el accidente de tránsito de marzo 16 de 2013, calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 4,95%

A los que se le sumó la descripción de las discapacidades cuyo origen fue establecido como accidente común, siendo calificada en un 6,6% y la minusvalía de origen accidente común que fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 17,25%.

La sumatoria de los porcentajes de la pérdida de la capacidad laboral estableció un 53,04%.

No obstante, en gracia de discusión, considerando que algunos de los ítems mencionados no se deben tener en cuenta, como el que corresponde a la alteración de la agudeza visual, ni la gonartrosis, por considerar que tienen su origen en traumas anteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa; obviamente, sí se deben tener en cuenta los causados por el accidente de tránsito ocurrido en marzo 16 de 2013.

Es decir, la sumatoria del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por la deformidad de los dedos de la mano (mano en garra – deficiencia de pinza) (6,25%), más el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por el trastorno depresivo clase B (10%), más el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por las discapacidades (6,6%), más el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por la minusvalía (17,25%), los cuales arrojan una sumatoria del 40,1% de pérdida de la capacidad laboral de Jhon Jeiver García Carmona **como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa**. Aspecto este de total importancia, que debió tener en cuenta el Despacho para calcular la indemnización de perjuicios tanto materiales como inmateriales en este asunto y en ese porcentaje precisamente.

Lo mencionado nos lleva a concluir que **SÍ se tiene certeza de la existencia del daño y de su dimensión**, por lo que, contrario a lo manifestado por el A-quo, sí se configura el lucro cesante futuro a favor de Jhon Jeiver García Carmona.

La indemnización por lucro cesante futuro a la que tiene derecho JHON JEIVER GARCÍA CARMONA busca reparar integralmente los perjuicios por el daño padecido, la cual tiene como fuente normativa los artículos 1613, 1614, 1615, 2341 y 2356 del Código Civil. En ese sentido, refulge el desacierto del A-quo al denegar el lucro cesante futuro a favor de JHON JEIVER GARCÍA CARMONA.

La reparación del daño que en este momento se reprocha por concepto del lucro cesante futuro a favor de JHON JEIVER GARCÍA CARMONA debe reconocerse en

*PATINO & LOAIZA ABOGADOS ASOCIADOS*  
*Calle 23 Nro. 21-41 Oficina 1204 Edificio BCH Manizales*  
*Correo Electrónico: [loizacandres@gmail.com](mailto:loizacandres@gmail.com)*  
*Teléfono 3113117802*

su verdadera dimensión, ni más, ni menos, por supuesto, con soporte en las pruebas que han permitido el reconocimiento de los demás perjuicios predicados en la demanda. Debe tenerse presente que en aplicación cabal del principio de reparación integral, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga «al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño», y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez «tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

Con fundamento en lo señalado solicito respetuosamente que se revoque la negación del reconocimiento y pago de la indemnización por lucro cesante futuro, para que en su lugar se reconozca el mencionado perjuicio a favor de Jhon Jeiver García Carmona.

Igualmente, de manera respetuosa solicito que se realice el ajuste del cálculo a valor presente del lucro cesante futuro con fundamento en las fórmulas de matemática financiera.

**QUINTO: RESPECTO DEL NUMERAL CUARTO DE LA SENTENCIA POR EL RECONOCIMIENTO REDUCIDO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIO MORAL A FAVOR DE JHON JEIVER GARCÍA CARMONA Y RESPECTO DEL NUMERAL SEXTO POR LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL PERJUICIO MORAL A LOS DEMÁS ACCIONANTES**

El A-quo declaró civilmente responsables a los demandados con ocasión de las lesiones sufridas por JHON JEIVER GARCÍA CARMONA reconociendo como indemnización solamente la suma de \$2.000.000 para JHON JEIVER GARCÍA CARMONA, negando el reconocimiento y pago del perjuicio moral a los demás accionantes.

Se considera que el A-quo reconoció de manera reducida los valores por concepto de perjuicio moral si se tienen en cuenta los reconocimientos jurisprudenciales actuales respecto de la indemnización por perjuicio moral.

Igualmente se considera que el A-quo negó el reconocimiento y pago del perjuicio moral a los demás accionantes sin valorar adecuadamente el perjuicio sufrido y demostrado por los familiares de JHON JEIVER GARCÍA CARMONA.

El perjuicio moral está circunscrito a la lesión en la esfera íntima, subjetiva o interna del sujeto y está caracterizado material y objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, sufrimiento físico, impotencia y otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”<sup>3</sup>

Verificadas las condiciones en las que ocurrió el accidente, el relato de los demandantes y de los testigos en cuanto a que se enteraron del siniestro y de su magnitud, soportaron saber que Jhon Jeiver García Carmona sufrió las secuelas de las lesiones ocasionadas con el accidente de tránsito. La prueba recaudada en el proceso señala de manera fehaciente que dichas lesiones generaron profundo dolor y pesadumbre no solo en la víctima directa, sino también en sus familiares cercanos, de suerte que los 2 millones de pesos fijados por el A-quo para Jhon Jeiver García Carmona de manera significativa están muy por debajo de la dimensión del perjuicio moral demostrado, y la negación del reconocimiento y pago del perjuicio moral a los demás accionantes, de manera significativa lesiona el derecho de los familiares a ser resarcidos por el perjuicio sufrido.

De hecho, debe recordar que a causa del accidente de tránsito y las secuelas dejadas por éste, el señor García Carmona, perdió su hogar al separarse de su compañera, le tocó volver donde sus padres para ser cuidado, y obviamente, tanto estos como sus hermanos, también sintieron el dolor ocasionado, no solo por el accidente en sí, sino por todo lo sufrido por JHON JEIVER GARCÍA CARMONA a partir de tal hecho.

Tampoco se puede olvidar que, en la sustentación del examen de pérdida de capacidad laboral, la perito Dra. DIANA ELIZABETH CUERVO DÍAZ de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez afirmó que el trastorno mental, los rasgos psicóticos y/o el problema psicológico sufrido por el señor JHON JEIVER GARCÍA CARMONA es producto de lo sucedido en el accidente de tránsito.

Con base en lo manifestado, solicito respetuosamente al Superior que modifique parcialmente la sentencia proferida por el A-quo en el sentido de aumentar la condena al pago del perjuicio moral teniendo como base la dimensión del daño sufrido y demostrado por Jhon Jeiver García Carmona en el 40,1% de pérdida de la capacidad laboral. También solicito respetuosamente que se revoque la negación de reconocimiento y pago del perjuicio moral a favor de los demás accionantes, para que en su lugar se condene a los demandados al reconocimiento y pago de la indemnización por concepto de daño moral en las sumas solicitadas en el escrito de demanda.

---

<sup>3</sup> EL DAÑO MORAL - Contribución a la teoría del daño extracontractual. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp. 14 ss.

**SEXTO: RESPECTO DEL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA POR LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y PERJUICIO A LA SALUD RESPECTO DE JHON JEIVER GARCÍA CARMONA**

Se considera que el A-quo se equivocó al negarle a JHON JEIVER GARCÍA CARMONA el reconocimiento de la indemnización por daño a la vida de relación y por el perjuicio a la salud, si se tienen en cuenta los reconocimientos jurisprudenciales actuales por estos conceptos.

Sobre el daño a la vida de relación la Corte Suprema de Justicia ha indicado que "(...) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona (...)"<sup>4</sup>, que es de naturaleza extrapatrimonial, se proyecta sobre la esfera externa del individuo, que puede originarse en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, que se revela en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social, que recae en la víctima de la lesión o en terceros afectados, y que es un daño autónomo y no excluye, comprende ni descarta otro daño material e inmaterial de alcance y contenido distinto.

Verificadas las condiciones en las que ocurrió el accidente, el relato de los demandantes y de los testigos en cuanto a que se enteraron del siniestro y su magnitud, JHON JEIVER GARCÍA CARMONA ha sufrido las consecuencias del evento de tránsito porque afectó su estado psicológico y le imposibilitó la participación en distintas actividades lúdicas. En efecto, la prueba testimonial en el proceso da cuenta de que a Jhon Jeiver García Carmona le gustaba bailar, jugar fútbol, y en general, era una persona activa y muy alegre, lo cual perdió a raíz de las secuelas que le dejó el accidente de tránsito. En este momento no puede bailar, ni jugar fútbol, ni montar en bicicleta, por lo que se encuentra afectada su vida de relación y el placer que podría sentir a través de ellas.

Con base en lo manifestado, solicito respetuosamente al Superior que revoque la sentencia proferida por el A-quo en cuanto negó el reconocimiento y pago de la indemnización del daño a la vida de relación y del perjuicio a la salud, para que en su lugar se condene por estos conceptos de perjuicio inmaterial teniendo como base la dimensión del daño sufrido y demostrado por Jhon Jeiver García Carmona en el 40,1% de pérdida de la capacidad laboral.

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC 20-01-2009. Expediente 199300215-01.

*PATINO & LOAIZA ABOGADOS ASOCIADOS*

*Calle 23 Nro. 21-41 Oficina 1204 Edificio BCH Manizales*

*Correo Electrónico: [loizacandres@gmail.com](mailto:loizacandres@gmail.com)*

*Teléfono 3113117802*

**SÉPTIMO: RESPECTO DEL NUMERAL NUEVE QUE NIEGA LA  
CONDENA EN COSTAS**

Se considera que el A-quo se equivocó al negarse a condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida en el proceso de conformidad con lo ordenado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

El Despacho no expresó los fundamentos de su decisión al abstenerse de condenar en costas.

Con base en lo manifestado, solicito respetuosamente al Superior que revoque la sentencia proferida por el A-quo en cuanto negó el reconocimiento y pago de las costas y las agencias en derecho, para que en su lugar se condene por estos conceptos a la parte vencida en el proceso.

De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación contra la sentencia proferida de primera instancia.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN  
C.C. 16.710.946 de Cali  
T.P. 122.187 del C. S. de la J.